

RESOLUCION

--- Guadalajara, Jalisco; a 21 veintinueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve. -----

--- Vistos para resolver en definitiva el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa bajo número de expediente 007/2019-PRA, instaurado en contra del servidor público **N1-ELIMINADO 1** con motivo a la conducta irregular presuntamente desplegada por éste, en virtud al cargo que le fuera conferido como Encargado de Medición, adscrito a la Dirección de Protección de Datos Personales del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.-----

RESULTANDOS:

--- 01.- Con fecha 12 doce de junio de 2019 dos mil diecinueve, mediante acuerdo dictado por el suscrito en mi carácter de Coordinador de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, se tuvo por recibido el oficio número 032/2019-CD/OIC, de fecha 11 once de junio de 2019 dos mil diecinueve, signado por la licenciada Célida Maribel Panduro González, Coordinadora de Denuncias; así también, se tuvo por recibida la documentación adjunta a éste, consistente en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, y del expediente bajo número **004/2019-PIA**, integrado con motivo a la presunta falta administrativa atribuida al **N2-ELIMINADO 1** **N3-ELIMINADO 1** ordenándose en el acuerdo de mérito, el estudio del informe de presunta responsabilidad, así como del expediente de cuenta, a fin de que se emitiera el pronunciamiento correspondiente en términos de la fracción I de artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

--- 02.- En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el párrafo que antecede, es que con fecha 13 trece de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se dictó acuerdo en el que se determinó la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa concerniente al expediente de investigación 004/2019-PIA, y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones a la autoridad investigadora; de igual manera, se dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa con el número de expediente indicado en la parte superior derecha, y se ordenó llevar a cabo el emplazamiento del **N4-ELIMINADO 1** para que compareciera a la

1 de 26

audiencia inicial ante la autoridad substanciadora, en la fecha y hora fijada para tales efectos, así como para hacerle de su conocimiento los derechos inherentes a su persona, dado la sujeción al procedimiento instaurado en su contra; al igual, se ordenó girar oficio a la Dirección Administrativa del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, a fin de que informara si el servidor público **N5-ELIMINADO 1** había sido objeto de alguna sanción administrativa, así como del nivel jerárquico y antigüedad en el servicio de éste; de igual manera, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que se procediera a la certificación del expediente de responsabilidad administrativa, a fin de estar en aptitud de correrle traslado al servidor público encausado; asimismo, se ordenó citar a las demás partes en el procedimiento de cuenta, para que manifestaran por escrito o verbalmente a más tardar en la audiencia inicial, lo que a su derecho conviniera, y ofrecieran las pruebas que consideraran conducentes. -----

--- **03.-** Con fecha 14 catorce de junio de 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio 103/2019/OIC, la Lic. Martha Patricia Armenta de León, Titular del Órgano Interno de Control, en atención y seguimiento al acuerdo aludido en el punto número 2 de estos resultandos, requiere al titular de la Secretaría Ejecutiva, para que sean certificados los documentos que conforman la investigación administrativa número 004/2019-PIA, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, todo ello con objeto de estar en aptitud de emplazar al presunto responsable, el **N6-ELIMINADO 1**. En ese tenor, se atendió la solicitud por parte del C. Miguel Ángel Hernández Velázquez, Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante oficio SEJ/555/2019, de fecha 18 de junio del año en curso, remitiendo en la fecha del ocurso de cuenta, las copias certificadas de los documentos señalados con antelación. -----

— **04.-** Con fecha 14 catorce de junio de 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio 102/2019/OIC, la Lic. Martha Patricia Armenta de León, Titular del Órgano interno de Control, en atención y seguimiento al acuerdo aludido en el punto número 2 de estos resultandos, requiere a la titular de la Dirección de Administración, para que informe y remita la siguiente documentación en relación al **N7-ELIMINADO 1** antecedentes laborales, sanciones administrativas, nivel jerárquico, jornada laboral, clasificación del puesto y antigüedad en el mismo. En ese tenor, se atendió la solicitud por parte de la C. Gricelda Pérez Nuño, Directora de Administración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante oficio DA/342/2019, de fecha 21 de junio del año que transcurre, proporcionando para tal efecto la información requerida en el ocurso aludido con antelación bajo número 102/2019/OIC. -----

--- 05.- Con fecha 18 dieciocho de junio de 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio 020/2019-CR/OIC, fue debida y legalmente emplazado el **N8-ELIMINADO 1** **N9-ELIMINADO 1** del procedimiento instaurado en su contra bajo número de expediente 007/2019-PRA, conforme se advierte del acuse de recibo inserto por éste en el curso de cuenta, en la fecha y hora indicada; documento a través del cual se le corrió traslado del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de las actuaciones y documentales que integran el expediente de investigación administrativa bajo número 004/2019-PIA, así como del acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; al igual, se le hizo saber del lugar, día y hora que tendría verificativo la audiencia inicial, de su obligación de comparecer personalmente a la misma para que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes para su defensa; de igual forma, se le hicieron saber los siguientes derechos: a no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que de no contar con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio.-

--- 06.- Con fecha 01 primero de julio de 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio 21/2019-CR/OIC, el suscrito Coordinador de Responsabilidades, informo a la titular de la Coordinación de Denuncias, el acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa derivado de la investigación administrativa bajo número 004/2019-PIA, precisándole en alcance a la fracción IV del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el plazo otorgado para realizar de manera verbal o por escrito, las manifestaciones que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara conducentes. -----

--- 07.- Con fecha 04 cuatro de julio de 2019 dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia inicial, a la que comparecieron las partes. En ese contexto, al **N10-ELIMINADO 1** **N11-ELIMINADO 1** presunto responsable dentro del procedimiento de cuenta, se le tuvo por designado al profesionalista **N12-ELIMINADO 1** como su abogado defensor, así también, el encausado señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y manifestó su interés de no autorizar a persona alguna para oír y recibirlas en su nombre; así también, realizó las manifestaciones que estimó pertinentes, presentando un escrito consistente en 09 nueve fojas útiles por una sola de sus caras, a través del cual rinde su declaración en relación a los señalamientos realizados en su contra y oferta las pruebas que consideró pertinentes; así pues, y en razón a lo anterior, es que esta autoridad substanciadora, resolvió entre otras, tener por ofrecido el cúmulo probatorio del presunto responsable y por realizadas las manifestaciones que en uso de la voz realizó éste, así como aquellas realizadas en el curso presentado por el mismo; pruebas que serían admitidas en el momento procesal oportuno y se le previno que no podría ofrecer más pruebas, salvo aquellas que tuvieran el carácter de supervinientes. Así también, la autoridad investigadora,

ratificó el acuerdo de calificación y el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, solicitando que en el momento procesal se desahoguen las pruebas ofrecidas. -----

--- 08.- Con fecha 07 siete de agosto de 2019 dos mil diecinueve, se dictó acuerdo por parte de esta autoridad substanciadora y resolutoria, en la que se resolvió sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofertadas por el presunto responsable, mediante escrito presentado en la audiencia inicial, ordenándose respecto a la prueba relativa al expediente laboral del mencionado, girar atento oficio a la titular de la Dirección de Administración, para que remitiera la probanza respectiva. -----

--- 09.- Mediante oficio 28/2019-CR/OIC, se notificó al N13-ELIMINADO 1 N14-ELIMINADO 1 presunto responsable dentro del procedimiento de responsabilidad indicado en la parte superior derecha, al acuerdo dictado con fecha 07 siete de agosto de 2019 dos mil diecinueve y con oficio 29/2019-CR/OIC, se notificó idéntico acuerdo a la autoridad investigadora; así también, mediante oficio 122/2019/OIC, se requirió a la titular de administración de esta dependencia, remitiera al Órgano Interno de Control, la documentación e información que le fuera solicitada por el presunto responsable, ya que fue ofrecida como probanza por dentro del procedimiento instaurado en contra de ésta. -----

--- 10.- Con fecha 15 quince de agosto de 2019 dos mil diecinueve, mediante memorándum DA/441/2019, signado por la C. Griselda Pérez Nuño, se remite al Órgano Interno de Control, copias certificadas de la documentación que fuera ofertada como prueba por parte del N15-ELIMINADO 1 -----

--- 11.- Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de agosto de 2019 dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidas las documentales ofrecidas como prueba por parte del C. N16-ELIMINADO 1 mismas que se hicieron consistir en 06 seis nombramientos otorgados a favor del mencionado, prueba que fue admitida en acuerdo de fecha 07 siete de agosto de 2019 dos mil diecinueve, y que mediante acuerdo de fecha 22 de agosto de 2019, se tuvo por desahogada; ordenándose consecuentemente la notificación a las partes. Por lo que con oficio 34/2019-CR/OIC, fue notificado del acuerdo de mérito el N17-ELIMINADO 1 y mediante oficio 36/2019-CR/OIC, la autoridad investigadora. -----

--- 12.- Con fecha 23 veintitrés de agosto de 2019 dos mil diecinueve, se ordena poner por el término de 05 cinco días hábiles a disposición de las partes, los autos que conforman el expediente en que se actúa, para que durante el mismo plazo formularan por escrito los alegatos que consideraran pertinentes; en ese orden de ideas, las partes fueron notificadas de dicho periodo, a través del oficio 35/2019-CR/OIC, el N18-ELIMINADO 1 -----

N19-ELIMINADO 1 y mediante el curso 36/2019-CR/OIC, la C. Célida Maribel Panduro González, en su carácter de autoridad investigadora. -----

--- 13.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, dictado por esta autoridad substanciadora y resolutora, se tienen por presentado en tiempo, los alegatos realizados por escrito, tanto por el servidor público encausado como por la autoridad investigadora, mismos que se agregaron al expediente de cuenta. Así también, se decretó el cierre de instrucción del presente procedimiento, a efecto de que se dictara la resolución que a derecho corresponda, misma que se dicta al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

--- I.- Esta Coordinación de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, quien actúa como Autoridad Substanciadora y Resolutora, resulta competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, y en su caso, para imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 8, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; además de los arábigos 1, 9 fracción II, 75, 76, 77, 111, 112, 113, 114, 116, 194, 200, 202 fracción V, 203, 205, 206, 208 fracción X y XI, y demás relativos y aplicables a la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículo 1 punto 1 fracción IV, 2 punto 1, 3 punto 1 fracción III, 48, 48 punto 1 fracciones I y VIII, 54 punto 1 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco. -----

--- II.- En tenor de lo anterior, se tiene por acreditada con la copia certificada del nombramiento de fecha 02 dos de enero de 2019 dos mil diecinueve, otorgado por la C. Cynthia Patricia Cantero Pacheco, Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la calidad de servidor público del N20-ELIMINADO 1 quien desde el momento de la omisión de la obligación que se le reprocha, a la fecha en que se resuelve el procedimiento de responsabilidad administrativa de cuenta, se desempeña como **Encargado de Medición**, adscrito a la Dirección de Protección de Datos Personales del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; elemento probatorio a la que se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los

que se refiere, ello, de conformidad al arábigo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. _____

— III.- La irregularidad administrativa atribuible al servidor público **N21-ELIMINADO 1** **N22-ELIMINADO 1** es la contenida en el Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa e Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, emitidos dentro del procedimiento de investigación administrativa bajo número 004/2019-PIA, por la titular de la Coordinación de Denuncias del Órgano Interno de Control; irregularidad que se hizo consistir conforme se advierte de dichos instrumentos jurídicos, en la omisión por parte del presunto responsable **N23-ELIMINADO 1** a una obligación con motivo a la designación de su encargo como Encargado de Medición en este Órgano Garante, que en su caso, pudiese constituir una falta administrativa no grave, la cual estriba medularmente, conforme se desprende del informe de presunta responsabilidad administrativa, en: *"... no presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, en el término establecido por la ley de la materia, conducta configurada en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra reza:*

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley."

*Fracción que es conculcada por el ciudadano **N25-ELIMINADO 1** al no presentar en tiempo y forma, su declaración Inicial de situación patrimonial y de intereses, pues esta autoridad investigadora, evidenció que el servidor público **N24-ELIMINADO 1** al momento de que le fue expedido el nombramiento de Encargado de Medición, con fecha 01 primero de enero de 2019 dos mil diecinueve, contrajo la obligación de presentar en tiempo y forma, la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 33 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo, esto es, entre el día 02 dos de enero y el día 02 dos de marzo de ese mismo año, sin que al fenecer el plazo el servidor público haya cumplido con su obligación,*

6 de 26

no obstante, que mediante oficio 06/2019-OIC, de fecha 17 diecisiete de enero de 2019 dos mil diecinueve, se le comunico al servidor público, el plazo con el que contaba para dar cumplimiento a su obligación, apercibiéndolo que dicho cumplimiento tenía que darse dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia, a efecto de no incurrir en responsabilidad administrativa.” (sic).

En ese contexto, el caudal probatorio presentado ante esta autoridad substanciadora y resolutora, por parte de la autoridad investigadora, a fin de sustentar y soportar la presunta falta administrativa de la que se dio cuenta en líneas que preceden, se hicieron consistir en las siguientes, ello conforme se desprende del informe de presunta responsabilidad, como del acuerdo de calificación de la falta:

1. Memorándum número 007/2019-OIC, de fecha 04 cuatro de abril de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual la licenciada Martha Patricia Armenta de León, Titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, presentó la denuncia en contra del servidor público N26-ELIMINADO 1 con motivo de no presentar dentro del término establecido en la ley de la materia, su declaración de situación patrimonial y de intereses – inicial.

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública, en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, ello, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar que la titular del Órgano Interno de Control, hizo del conocimiento de la Coordinación de Denuncias, un presunto hecho irregular, para que se llevara a cabo una investigación administrativa, en razón a que en los archivos del Órgano Interno de Control, no obra registro que sustente el hecho de que el presunto responsable hubiese presentado su declaración de situación patrimonial y de intereses - inicial, en el plazo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Sirviendo de sustento para la valoración antes plasmada, las siguientes tesis:

Novena Época
Registro: 170211
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tesis Aislada

Tomo: XXVII, Febrero del 2008.

Tesis: I.3.C.665C

Página: 2370

PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.

El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación. asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Novena Época

Registro: 202404

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tesis Aislada.

Tomo: III, Mayo de 1996.

Tesis: III, 1º. C. 14C

Página: 620

DOCUMENTALES. VALOR Y ALCANCE PROBATORIO DE LAS.

El hecho de que la responsable haya concedido valor probatorio a las documentales que la parte actora rindió en el juicio y, a la vez, les haya negado eficacia para justificar los hechos que con ellas se pretendió, no significa que se haya obrado contrario a lo dispuesto por los artículos 79 y 80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y, por ello, que la sentencia resultara incongruente, toda vez que el valor probatorio de un documento se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su eficacia probatoria implica, que, además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar.

2. Copia certificada del nombramiento definitivo, expedido a favor del ciudadano

N27-ELIMINADO 1

como Encargado de Medición, adscrito a la

Probanza que al tratarse de un documento expedido por el presunto responsable sujeto a procedimiento, es que tiene el carácter de documental privada, en apego a lo previsto por el arábigo 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; a la cual se le otorgará el valor probatorio respectivo conforme a lo dispuesto en el arábigo 134 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar que no exista razón o motivo que justifique el hecho de que el **N28-ELIMINADO 1** haya presentado de manera extemporánea su declaración patrimonial y de intereses inicial.

5. Copia simple de la Constancia de Incapacidad temporal para el trabajador modalidad 36 y 38, expedida al servidor público **N29-ELIMINADO 1**
N30-ELIMINADO 1

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública, en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, ello, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar que el **N31-ELIMINADO 1** contaba con una incapacidad médica temporal expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, por 12 doce días, contados a partir del día 25 de veinticinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve y hasta el día 08 ocho de marzo de mismo año.

6. Copia certificada del acuse de recibido, de fecha 08 ocho de abril de 2019 dos mil diecinueve, respecto a la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, del servidor público **N32-ELIMINADO 1**

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública, en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, ello, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio

Dirección de Datos Personales, con fecha de inicio a partir del 01 primero de enero de 2019 dos mil diecinueve:

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública, en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, ello, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar en primer término, que el C. **N33-ELIMINADO 1** a partir del día 01 primero de enero de 2019, es servidor público adscrito al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y en segundo lugar, que el cargo que ostenta, es el de Encargado de Medición, adscrito a la Dirección de Protección de Datos Personales.

3. Oficio número 006/2019-OIC, de fecha 17 diecisiete de enero de 2019 dos mil diecinueve, signado por la licenciada **Martha Patricia Armenta de León**, en su carácter de titular del Órgano Interno de Control, con acuse de recibo de fecha 21 veintiuno de enero de 2019 dos mil diecinueve, inserto por el presunto responsable.

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública, en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, ello, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar que la titular del Órgano Interno de Control, hizo del conocimiento del presunto responsable la obligación que le asistía para presentar declaración de situación patrimonial inicial, por el cargo de Encargado de Medición, y que contaba con un plazo de 60 sesenta días naturales contados a partir de su toma de protesta.

4. Escrito suscrito por el servidor público **N34-ELIMINADO 1** de fecha 08 ocho de abril de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual informa de los motivos y razones que originaron la demora para el cumplimiento de la presentación de su declaración de situación patrimonial inicial.

9 de 26

probatorio, acreditar que el [N35-ELIMINADO 1] presentó su declaración de situación patrimonial inicial, de manera posterior al término establecido para ello, dado que el acuse de recibido es de fecha 08 ocho de abril de 2019 dos mil diecinueve, esto es, 42 cuarenta y dos días naturales posteriores a la fecha límite, siendo éste el 02 dos de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

--- IV.- Durante la audiencia inicial, el presunto responsable [N36-ELIMINADO 1] [N37-ELIMINADO 1] presentó un escrito a través del cual realizó las manifestaciones que estimó pertinentes para su defensa, aduciendo medularmente que:

"... es verdad que con fecha 21 veintiuno de enero de 2019 dos mil diecinueve recibí el oficio 006/2019-OIC signado por la Licenciada Martha Patricia Armenta de León, Titular del Órgano Interno de Control de este Instituto, en el que se informó que como servidor público me encontraba obligado a presentar declaración de situación patrimonial inicial por el cargo que desempeño, contando con un término de 60 sesenta días; empero, se estableció que dicho término iniciaba a partir de la toma de protesta de mi cargo, es decir a partir del 01 primero de enero de 2019 dos mil diecinueve.

Asimismo es verdad que el suscrito presenté mi declaración patrimonial hasta el día 08 ocho de abril de 2019 dos mil diecinueve, sin embargo, también es cierto que el 09 nueve de abril de 2019 dos mil diecinueve, una vez presentada mi declaración patrimonial, di respuesta al oficio 025/2019-CD/OIC signado por la licenciada Célida Maribel Panduro González, Coordinadora de Denuncias del Órgano Interno de Control de este Instituto; respuesta en la que expuse expresamente los motivos por los cuales me demoré en la presentación de mi declaración patrimonial inicial. Los motivos expuestos fueron: (i) la falta de datos relativos a las fechas de ingreso y egreso de los empleos de ámbito privado y (ii) que durante el periodo referido el suscrito presenté una incapacidad ante el área de recursos humanos del instituto, siendo inconcuso que, al estar incapacitado para laborar, por mayoría de razón, me encontraba también incapacitado para elaborar y presentar mi declaración patrimonial inicial.

Ahora bien, debo declarar en segundo lugar, que no es jurídicamente válido que se me imponga sanción alguna pues de las actuaciones que integran este procedimiento se advierte con claridad meridiana que el suscrito no presentó de manera extemporánea mi declaración patrimonial: únicamente se presentó con posterioridad al plazo que el órgano interno determinó, lo que no es lo mismo, pues el suscrito como servidor público tengo la obligación de presentar mi declaración patrimonial inicial dentro de los plazos previstos por la ley y no dentro de los plazos establecidos por el órgano interno de control.

... es evidente que, para resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa debe partirse de las siguientes PREMISAS INEXCUSABLES:

- 1. Conforme a lo que dispone el artículo 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos tienen el deber de presentar su declaración patrimonial inicial dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo, pero sólo en tratándose de ingreso al servicio público por primera vez o bien, tratándose de reingreso después de 60 sesenta días de haber dejado el cargo anterior.*
- 2. Por lo que ve a los servidores públicos cuya obligación de rendir declaración patrimonial inicial se originó a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*
- 3. El plazo para los servidores públicos que no se encontraban obligados a presentar declaración patrimonial inicial no se computa conforme a lo que dispone el artículo 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, sino que, por el contrario, debe computarse conforme a lo que dispone el artículo SEXTO TRANSITORIO de la LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO.*
- 4. En ese sentido, el artículo SEXTO TRANSITORIO establece que los servidores públicos que anteriormente no se encontraban obligados a presentar declaración patrimonial, deben sujetarse a lo dispuesto por el Artículo Tercero del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción dio a conocer la obligación de presentar las declaraciones de situación*

patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado el 14 de julio de 2017 en el Diario Oficial de la Federación.

5. Por su parte el artículo TERCERO del acuerdo referido en la máxima anterior establece lo siguiente: "TERCERO. - La obligación de los servidores públicos para presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses que no se encontraba como obligatoria hasta antes del 19 de julio de 2017, fecha en la que entra en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, será exigible a partir del momento en que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, dé a conocer de manera oficial los formatos que se aplicarán para la presentación de dichas declaraciones y éstos se encuentren operables."
6. En ese sentido, la obligación referida (presentar declaración patrimonial inicial por parte de quienes, anteriormente, no se encontraban obligados a ello, nace a partir del momento en el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción dé a conocer de manera oficial los formatos que se aplicarán; esto es, la obligación de presentar declaración patrimonial inicial SE ENCONTRABA Y SE ENCUENTRA SUJETA A UNA CONDICIÓN SUSPENSIVA.
7. Además, el propio Sistema Nacional Anticorrupción emitió un comunicado en su primera sesión extraordinaria del 2019 aprobó modificar el artículo SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación. La reforma al Transitorio de mérito no fue publicada sino hasta el día 16 dieciséis del abril de 2019 dos mil diecinueve, es decir, con posterioridad a que el suscrito cumplí con mi obligación de Servidor Público.
8. El artículo 49, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que es obligación de todos los servidores públicos presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos en dicha Ley.

9. Los términos establecidos por la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, para la presentación de la Declaración Patrimonial Inicial para quienes anteriormente, no se encontraban obligados a presentarla, no se encuentran previstos en el supuesto del artículo 33 de la misma Ley.
10. Por la propia naturaleza del cargo que desempeñó, el suscrito no me encontraba obligado a rendir declaración patrimonial sino hasta la misma entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De las anteriores premisas debe concluirse que:

- (i) Si el suscrito no me encontraba obligado, anteriormente, a presentar declaración patrimonial.
- (ii) Mi nombramiento del 01 primero de enero de 2019 dos mil diecinueve no constituyó mi primer ingreso al servicio ni tampoco un reingreso después de 60 sesenta días de ausencia entonces, es evidente que al suscrito no me es aplicable el plazo previsto por el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por el contrario, mi término para presentar declaración patrimonial se encuentra sujeto a una condición suspensiva en términos del TRANSITORIO SEXTO de LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO, es decir, la presentación de mi declaración patrimonial inicial no fue extemporánea, sino que se presentó dentro de una vacatio legis establecida por la propia ley y, por lo tanto, su presentación fue dentro de los plazos establecidos por la ley y oportuna. Verbi gratia, que el propio Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, lejos de dar a conocer de manera oficial los formatos que debían aplicarse para la presentación de dichas declaraciones y éstos se encuentren operables, reformó el artículo TERCERO transitorio a fin de dar prórroga a las autoridades para la implementación obligatoria de las declaraciones patrimoniales a todos los servidores públicos; estableciéndose como fecha límite para su implementación hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2019 dos mil diecinueve (plazo que no ha llegado a su término).

Aunado a ello, debe tomarse en consideración en qué consiste la naturaleza y la esencia de una declaración patrimonial inicial es conocer, a ciencia cierta, el patrimonio de los ciudadanos que ingresan a ejercer el patrimonio público, lo que deberá confrontarse hasta el año siguiente con la declaración patrimonial anual (en caso de continuar en el servicio o bien, sesenta días posteriores a que el servidor público deja de prestarlo, entonces, es jurídicamente contradictorio que se tome como extemporánea la presentación de una declaración patrimonial inicial cuando, no es la primera vez que se presenta pero no por primer ingreso sino que, por el contrario, en virtud de la modificación a una Ley pues, por ello, el sistema legislativo mexicano prevé normas especiales para la entrada en vigor de las leyes, generalmente expresadas en los artículos TRANSITORIOS de la ley y, además, entre tanto no entre en vigor una ley esta no puede ser aplicable en perjuicio de persona alguna (vacatio legis) máxime que el fin último de la presentación de las declaraciones patrimoniales iniciales no se alcanza sino hasta que es confrontada con la declaración anual o la final, según sea el caso, de ahí que es más que notorio que el suscrito no incurrió en falta administrativa alguna pues, por el contrario, cumplió con su obligación como servidor público inclusive con anterioridad a que, por ley, me fuera exigible; siendo de explorado derecho que el cumplimiento a las obligaciones con anterioridad a que inician los plazos no es extemporáneo sino OPORTUNO.

Así también, en el escrito de cuenta el presunto responsable ofreció diversas pruebas a efecto de sustentar sus manifestaciones, siendo las admitidas las siguientes, mismas se hacen consistir en:

1. "... actuaciones que integran el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, mismos que se ofrecen como prueba de mi parte en todo lo que benefician a mis intereses(sic); probanza que la fue admitida y se ordenó tenerla por desahogada al momento de que se tengan por desahogadas el cúmulo de las probanzas allegadas al expediente citado al rubro, dado que dicha prueba se constituye con las constancias y elementos probatorios que obran en el procedimiento de cuenta, por lo que el valor probatorio de ésta corresponde al de cada una de las pruebas allegadas al procedimiento.

2. "... en vía de declaración, debo esclarecer que tal y como consta en la copia certificada de mi nombramiento (el que también se ofrece como prueba)" (sic), probanza que se tuvo por desahogada dada su propia naturaleza, y que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública, en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, ello, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar que a través de esto, se le dejaron a salvo sus derechos laborales y que no se encuentra el presunto responsable en ningún supuesto establecido en el artículo 33 de la mencionada Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

3. "...contenido íntegro de mi expediente laboral, mismo que, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que no me ha sido entregada copia del mismo, no obstante haber sido solicitado por escrito (véase acuse de recibo acompañado al presente) de ahí que peticiono sea recabado por parte de este mismo órgano de control quien, por sus atribuciones, puede acceder a él. (sic); probanza que se tuvo por admitida y desahogada en el momento procesal oportuno, la cual se hizo consistir en copia certificada de los nombramientos expedidos a favor del presunto responsable, y que al tratarse de documentos expedidos por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tienen el carácter de documental pública, en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, ello, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar que el [N38-ELIMINADO] DO 1 [N39-ELIMINADO] a partir del día 01 primero de noviembre de 2012 y de manera ininterrumpida al día en que se da inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, éste presta sus servicios en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.

--- V.- Así también, las partes dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, presentaron por escrito los alegatos que a su derecho convino, al tenor de lo siguiente: el presunto responsable medularmente reitera los motivos expuestos en su escrito de contestación al procedimiento, referente a las razones que propiciaron la demora en la presentación de su declaración de situación patrimonial inicial, aduciendo que, los: "Motivos y argumentos que, por sí mismos, eran aptos y suficientes para acreditar una justificación en mi demora, es decir, la Coordinadora de denuncias del Órgano Interno contaba con elementos para, ponderar, los argumentos vertidos por el suscrito, sin embargo, al dictar el acuerdo de calificación determinó la existencia de la falta administrativa no grave atribuible a mi persona. Me explico, en el acuerdo de calificación únicamente se cuantificó mi período de incapacidad por lo que respecta a los primeros siete días que fueron los que sobrepasaron a la data en la que me encontraba incapacitado para laborar y, por mayoría de razón, para realizar gestiones tendientes a elaborar mi declaración inicial. En conclusión, se estima que ni siquiera debió iniciarse en mi contra el procedimiento de responsabilidad administrativa en el que hoy se formulan alegatos pues, es evidente que se omitió analizar pormenorizadamente las causas expuestas por el de la voz en las que fundó la demora, es decir, indefectiblemente se tuvo que realizar un análisis armónico de mis manifestaciones con las circunstancias particulares al caso como lo son, que el suscrito nunca había estado obligado a rendir declaración patrimonial ni de conflictos de intereses y, por lo tanto, no era mi obligación tener a la mano toda la información que se requiere para rendir la declaración, como o sería, en caso de las declaraciones anuales o de servidores públicos que tiene ya como un hábito cotidiano el rendir la declaración anual quienes, con base en la expertíz que han ido adquiriendo año con año, se preparan con la debida oportunidad para allegarse de toda la información necesaria para estar en posibilidad de rendir la declaración oportunamente. Sumado a ello, debe tomarse que, tal y como consta en el informe que en vía de prueba se allegó al sumario, para advertir que el nombramiento que actualmente detento es un nombramiento que tengo desde el 01 primero de enero de 2013 dos mil trece, es decir, desde hace ya mas de 06 seis años y, nunca, había sido obligatorio el rendir la declaración patrimonial y de conflicto de intereses anual; lo que trae consigo la presunción legal y humana que pido opere en mi favor en el sentido de que, cuando el suscrito ingresó a laborar como servidor público, no tenía conocimiento que iba ser necesaria la conservación de la información propia

17 de 26

a mis empleos anteriores (de hace ya muchos años) en la iniciativa privada. Entonces, el no haber valorado atinadamente mi manifestación respecto a la dificultad que tuve para obtener una información de antaño y que, cuando inicié mi función no me era obligatoria, vulnera mis derechos humanos y que, como ciudadano y servidor público tengo pues, consecuencia de ello se ha instaurado un procedimiento en el que he acreditado plenamente los motivos de la demora, demostrando así que el suscrito nunca he actuado con mala fe o con dolo, sino que, por el contrario, hice todo lo posible por lograr cumplir oportunamente con una obligación que, anteriormente, no me había sido impuesta y que, por ese motivo, debió tomarse en consideración y ni siquiera habiéndose iniciado el procedimiento que nos ocupa pues, soslayar lo anterior sería tanto como aplicar en mi perjuicio una ley que al momento de adquirir el nombramiento que ostentó no existía, es decir, aplicar la retroactividad de una norma en mi perjuicio y no en mi beneficio. Se manifiesta también en vía de alegatos que en los procedimientos de responsabilidad administrativa deben ponderarse los principios de inocencia y de buena fe, los que deberán aplicarse en mi beneficio al momento de dictar la resolución correspondiente. para concluir este punto de alegatos, ruego a este órgano interno al que me dirijo que, en la resolución correspondiente, se tomen en consideración todos los elementos que he expuesto en líneas precedentes y que no fueron tomados en consideración al momento de emitirse el acuerdo de calificación pues, de no ser así se atentaría a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad que deben contenerse en toda resolución. Ahora bien, también debo manifestar, en vía de alegatos, que aun cuando no fue admitida como prueba el contenido de los sitios web y disposiciones legales aplicables al caso, no debe perderse de vista que por tratarse de páginas electrónicas correspondientes a sitios de dependencias oficiales y, además, exponen reformas en torno a los transitorios por los cuales, de momento, dejó de ser obligatoria la implementación y homologación de la declaración patrimonial y de conflicto de intereses por parte de todos los servidores públicos, deben de ser tomados en cuenta al momento de resolverse el procedimiento que nos ocupa pues, SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA ESTE ÓRGANO DE CONTROL INTERNO y así ruego que se analice pues, es un principio general del derecho que solos los hechos están sujetos a prueba, no así el derecho y, la reforma a los transitorios no está sujeta a prueba. lo único a lo que está sujeto es a que las autoridades administrativas y de control se sujeten a su contenido y acaten lo establecido

18 de 26

en ellas. Concluyo mi alegato, invocando nuevamente la prueba presuncional legal y humana y los principios de buena fe y de presunción de inocencia, pues, si las propias autoridades legislativas determinaron postergar la obligatoriedad de la rendición de declaraciones iniciales para todos los servidores públicos, deriva precisamente de la notable y generalizada confusión que esta disposición trajo consigo y la falta de una debida capacitación y difusión en torno a su implementación y homologación, de ahí que ruego que éste órgano de control analice la exposición de motivos que dio origen a la modificación de los citados transitorios para que advierta que el suscrito, como la mayoría de los servidores públicos, fui víctima de dichas confusiones y falta de preparación para la implementación respecto a la obligación de todos los servidores públicos de rendir su declaración." (Sic). Una vez insertos los alegatos formulados por el N40-ELIMINADO 1 se procede a reseñar los manifestados por la autoridad investigadora, mismos que se hicieron consistir en: "1. Con efectos a partir del día primero de enero de año 2019 dos mil diecinueve, la titular del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, la licenciada Cynthia Patricia Cantero Pacheco, expidió por primera vez, el nombramiento de Encargado de Medición, al servidor público N41-ELIMINADO 1 hecho que quedó acreditado con la prueba otorgada por esta Autoridad, consistente en la copia certificada de dicho documento. 2. Que el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer y último párrafo, establecen quienes son considerados servidores públicos, así como la obligación que tienen para presentar declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes; a su vez el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades, establece que todos los servidores públicos estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, ante su respectivo Órgano Interno de Control... 3. Mediante oficio número 006/2019-OJC de fecha 17 diecisiete de enero de 2019 dos mil diecinueve, la Licenciada Martha Patricia Armenta de León, Titular del Órgano Interno de Control, le comunicó al servidor público N42-ELIMINADO 1 que se encontraba obligado a presentar declaración de situación patrimonial inicial, por el cargo de Encargado de Medición, contando con un término de 60 sesenta días naturales siguientes a la toma de protesta, apercibiéndolo que debería de presentarla dentro de los plazos establecidos, a efecto de no incurrir en responsabilidad administrativa, documento que fue recibido por el

servidor público, el día 21 veintiuno de enero de 2019 dos mil diecinueve, hecho que se acredita con el acuse de recibo original de mérito, que se encuentra integrado en actuaciones. 4. Bajo ese orden de ideas, si el nombramiento de Encargado de Medición le fue expedido al servidor público **N43-ELIMINADO 1** el día 01 primero de enero de 2019 dos mil diecinueve, el término de 60 sesenta días naturales, comenzó a correr al día hábil siguiente, 02 dos de enero, por lo que la fecha límite para cumplir con su obligación de presentar declaración patrimonial y de intereses inicial, fue el día 02 dos de marzo de 2019 dos mil diecinueve. 5. Si bien es cierto que el servidor público, presentó como prueba, constancia de incapacidad temporal expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, autorizándole doce días a partir del 25 veinticinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, también es cierto que, a la fecha de la expedición de la incapacidad, ya habían transcurrido 53 cincuenta y tres días naturales de los 60 sesenta dispuestos por la ley de la materia, para que el servidor público señalado, hubiera cumplido su obligación de presentar su declaración patrimonial y de intereses inicial. 6. Aunado a lo anterior, la Titular del Órgano Interno de Control, la licenciada Martha Patricia Armenta de León, le hizo del conocimiento, respecto al plazo con el que contaba el servidor público presunto responsable, para cumplir con su obligación de presentar declaración patrimonial y de intereses inicial, otorgándole el formato correspondiente, lo que se acredita con la documental, consistente en el acuse del oficio número 006/2019-OIC de fecha 17 diecisiete de enero de 2019 dos mil diecinueve, en el cual se advierte la firma autógrafa del servidor público **N44-ELIMINADO 1** y la leyenda de "recibí original y formato de declaración", con la fecha de 21 veintiuno de enero de 2019 dos mil diecinueve, acreditando con ello el conocimiento del servidor público respecto a la obligación de presentar la obligación de presentar la declaración patrimonial y de intereses inicial y el caso omiso a su obligación, pues como se advierte con las actuaciones del procedimiento administrativo de marcas, fue en consecuencia al requerimiento hecho por esta autoridad investigador, ante la radicación de la investigación correspondiente, que el servidor público con fecha 08 ocho de abril de 2019 dos mil diecinueve, presentó ante la Titular del Órgano Interno de Control, su declaración de situación patrimonial inicial; circunstancia que se acredita con la documentación en copia certificada del acuse de recibo de la declaración. (sic).

--- VI.- Las consideraciones lógicas-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la presente resolución, se hacen consistir modularmente en las siguientes: Que al presunto responsable **N45-ELIMINADO 1** en su carácter de Encargado de Medición, se le atribuyó como irregularidad, la omisión de dar cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses-inicial, dentro de los 60 sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión de su encargo, conforme lo prevé el artículo 33 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; hecho presuntamente irregular que se sustentó en primer lugar, en la denuncia que realizó la titular del Órgano Interno de Control a la Coordinadora de Denuncias, mediante oficio bajo número 007/2019-OIC, en la que se adujo modularmente que al verificar los archivos de dicho Órgano de Control, no se encontró registro que acreditara que el **N46-ELIMINADO** de los apellidos mencionados, hubiera cumplido con su obligación de presentar con oportunidad su declaración inicial de situación patrimonial y de intereses, teniendo como fecha límite para cumplir con dicha obligación, el día 02 dos de marzo de 2019, ello en razón a que el aludido servidor público tomó posesión del cargo, el día 01 primero de enero de 2019; elemento probatorio al que se le otorgó valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, ello, de conformidad al artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; situación última que se robustece con el nombramiento expedido a favor del **N47-ELIMINADO 1** **N48-ELIMINADO** en el que se advierte, tal y como se señala en la denuncia, que a éste le fue otorgado el nombramiento de Encargado de Medición, a partir del día 01 primero de enero 2019 dos mil diecinueve, aunado a que existe el reconocimiento expreso por parte del encausado, de haber asumido el cargo de Encargado de Medición, a partir del día 01 primero de enero de 2019, tal y como se cita en el escrito presentado en la audiencia inicial que tuvo verificativo el día 04 cuatro de julio de 2019 dos mil diecinueve, en el que realizó las manifestaciones que a su defensa convino, citando literalmente lo que al respecto interesa: *"... es verdad que con fecha 21 veintiuno de enero de 2019 dos mil diecinueve recibí el oficio 006/2019-OIC signado por la Licenciada Martha Patricia Armenta de León, Titular del Órgano Interno de Control de este Instituto, en el que se informó que como servidor público me encontraba obligado a presentar declaración de situación patrimonial inicial por el cargo que desempeño, contando con un término de 60 sesenta días; asimismo, se estableció que dicho término iniciaba a partir de la toma de protesta de mi cargo, es decir a partir del 01 primero de enero de 2019 dos mil diecinueve. (sic).* Así también, la autoridad investigadora allegó como elemento de prueba para sustentar la extemporaneidad en que incurrió el presunto responsable en la presentación de la declaración patrimonial inicial, el acuse de recibo inserto en ésta, (08 ocho de abril de 2019 dos mil diecinueve) por la titular del Órgano Interno de Control; acuse de recibo de la declaración de situación patrimonial inicial, del que

21 de 26

se deduce que fue a las 16:03 dieciséis horas con tres minutos del día 08 ocho de abril de 2019 dos mil diecinueve, cuando el encausado presentó ante la titular del Órgano Interno de Control, su declaración de situación patrimonial- inicial, lo que se traduce que lo hizo de manera extemporánea, ya que del día 01 primero de enero de 2019 dos mil diecinueve, fecha en que tomó posición de su encargo, conforme se desprende del nombramiento analizado con antelación, al día 08 ocho de abril de 2019 diecinueve, fecha en que presenta su declaración patrimonial, tal y como se demostró con el acuse de recibo referenciado, transcurrieron 97 noventa y siete días, del momento en que debió presentar la declaración patrimonial – inicial, al día en que lo hizo, es decir, transcurrió en demasía el plazo en que debió presentar la misma (60 sesenta días contados a partir de la designación del encargo y/o a que surtió efectos su nombramiento como Encargado de Medición); por lo que previo a determinar la mora con la que se presentó la declaración de situación patrimonial de mérito, es importante tomar en consideración, que el encausado ofertó y presentó como prueba, la constancia de incapacidad temporal médica expedida a favor del mismo, por un término de 12 doce días, misma que surtió efectos a partir del día 25 veinticinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, fecha en la cual estaba transcurriendo el término para que este cumpliera con la obligación múltimencionada, por lo que al realizar una resta aritmética de los días en que estuvo incapacitado, al total de los días transcurridos de la fecha en que tomó posesión del cargo, se deduce de manera clara, que la declaración patrimonial de mérito, la presentó 25 veinticinco días posteriores al vencimiento del plazo con el que disponía para cumplir con la obligación consagrada en el artículo 33 fracción I primera de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que al respecto dispone: La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: I.- Declaración Inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión; así también, el servidor público encausado tenía la obligación reseñada, en razón a lo dispuesto por el artículo 32 de la mencionada Ley, que a la letra dispone: estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo órgano interno de control, **todos los Servidores Públicos**, en los términos previstos en la presente Ley. Hecho que el encausado reconoce de manera expresa, mediante escrito signado por este, en fecha 08 ocho de abril de 2019, en el que medularmente señaló: “...con relación a lo solicitado en oficio 02/2019-CO/CIC, del expediente 004/2019-PIA, le informo que el motivo de la demora fue derivado de la falta de datos relativos a las fechas de ingreso y egreso de los empleos del ámbito privado, ya que la penúltima empresa cambió su domicilio y datos de contacto, razón por la cual, el que suscribe, no contaba con documentos para verificar los datos faltantes.(sic). Así también es viable señalar que contrario a lo que manifiesta el encausado en sus alegatos, en cuanto que fundó ante la autoridad investigadora, la demora de la

presentación de la declaración de situación patrimonial inicial, esta autoridad determina que con los elementos probatorios ofertados y presentados por el presunto responsable, éste no justificó de manera alguna la presentación extemporánea de la declaración patrimonial de mérito, ya que lo hizo en un término distinto al establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dado que no resulta suficiente lo manifestado a fin de justificar su omisión, como lo fue, el hecho de que el presunto responsable no contaba con información relativa a las fechas de ingreso y egreso de los empleos del ámbito privado, ya que la penúltima empresa cambió su domicilio y datos de contacto, sin que hubiese mencionado el nombre de la empresa a la que se refiere y el tipo de gestión que necesitó realizar para obtener la fecha ingreso y egreso, no obstante a que tuvo de 60 días naturales, ya que como lo señalamos con anterioridad, los días que estuvo incapacitado, fueron sumados a los sesenta días mencionado con antelación, por lo que al igual que cualquier otro servidor público, tuvo el mismo plazo para presentar la declaración de situación patrimonial, siendo ésta una obligación para todos los servidores públicos, tal y como lo ha establecido en el criterio bajo número de registro 2017886, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra reza:

DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Conforme al último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley; a su vez, los artículos 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas disponen que todos los servidores públicos están obligados a hacerlo ante las Secretarías o el respectivo órgano interno de control. Por su parte, el Sistema Nacional Anticorrupción, creado en 2015, se rige por los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficacia, y busca promover la integridad y la obligación de rendir cuentas; en armonía con estos objetivos se encuentra la obligación, de todo servidor público, de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, sin que pueda considerarse que aquellos que estaban en activo, antes de la reforma constitucional que introdujo el Sistema referido, y que por ley no estaban obligados a presentarlas, adquirieron el derecho a no hacerlo, pues el deber que ahora han de cumplir deriva del texto del artículo 108, último párrafo, mencionado, justamente porque las normas constitucionales, como creadoras de un sistema jurídico, tienen la capacidad de regular y modificar actos o situaciones ya existentes, como aconteció en el caso, en beneficio de la sociedad.

Así también, el encausado manifestó que el nombramiento que actualmente detenta es un nombramiento que tiene desde el 01 de enero de 2013 dos mil trece, para lo cual precisa que desde hace seis años lo detenta, lo cual resulta incongruente con las pruebas ofertadas por el propio encausado, ya que los nombramientos otorgados a favor de éste, se deduce que el servidor público presunto responsable, del 01 primero de noviembre de 2012 dos mil doce al 15 quince de febrero de 2014 dos mil catorce, ostentó el cargo de Técnico en Asesoría Jurídica y Especializada, adscrito a la Dirección de Asesoría Jurídica Especializada, y previo al nombramiento de Encargado de Medición, éste tenía el nombramiento de Técnico en Protección de Datos, por lo que queda claro para esta autoridad, que el N49-ELIMINADO 1 fue designado como Encargado de Medición, tal y como se advierte del único nombramiento que le fue otorgado para ocupar dicho cargo, a partir de 01 primero de enero de 2019 dos mil diecinueve, por lo que es a través de dicha designación, que se origina la obligación de que éste presente la declaración de situación patrimonial y de intereses - inicial, tal y como le fue debidamente notificado por la Titular del Órgano Interno de Control, ya que es en dicha fecha, cuando adquiere el cargo de Encargado de Medición de la Dirección de Protección de Datos Personales del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

--- VII. - Por último y, con base en los considerandos que anteceden, se tiene por acreditada la falta administrativa imputada al servidor público N50-ELIMINADO 1 N51-ELIMINADO 1 determinando que el mismo es responsable administrativamente y consecuentemente resulta indefectible determinar la sanción que se ha de imponer y para fijarla es necesario atender a lo previsto en los artículos 75 y 76 de Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En esos términos, a continuación, se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a la II del señalado artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

- i. Nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.- De acuerdo a su nombramiento el servidor público N52-ELIMINADO 1 N53-ELIMINADO 1 cuenta con un nivel jerárquico de 15, el cual se considera medio, dado lo informado por la Dirección de Administración, el mismo no tiene registrado dentro de su expediente laboral sanción impuesta en su contra; en cuanto a la antigüedad en el servicio se establece que el mismo cuenta con una antigüedad de 6 año 9 meses, conforme se deduce del memorándum No. DA/342/2019, de fecha 21 de junio de 2019.

- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, - Dada la naturaleza de los hechos imputados al ciudadano **N54-ELIMINADO 1** se advierte que los medios de ejecución de la irregularidad, son de carácter personal, sin que ello haya implicado un daño al erario público.
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. - En cuanto a este aspecto, se determina la no existencia de reincidencia en el incumplimiento de obligaciones por parte del servidor público **N55-ELIMINADO 1** al no existir sanción impuesta en contra de éste, conforme lo informó la titular de la Dirección de Administración en ocuro bajo número DA/342/2019.

Por lo anteriormente es de acordarse y se,

RESUELVE

--- PRIMERO. - Que el suscrito Licenciado Samuel Humberto López Sanagún, Coordinador de Responsabilidades y actuando como Autoridad Resolutor, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando Primero de esta resolución. -----

--- SEGUNDO. - Se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del servidor público **N56-ELIMINADO 1** quien tiene el cargo de Encargado de Medición, adscrito a la Dirección de Protección de Datos Personales de del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, respecto a la imputación realizada en su contra, la cual quedó acreditada con el caudal probatorio allegado al expediente sobre el que se actúa, así como a lo señalado en los considerandos que anteceden. No obstante ello y en apego a lo establecido en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es que esta autoridad se **ABSTIENE DE IMPONER SANCIÓN** alguna al servidor público **N57-ELIMINADO 1** toda vez, que éste no ha sido sancionado previamente por la falta administrativa que se le imputa y a que el mismo, no actuó de manera dolosa en la conducta omisiva que se le reprocha, dado que el descuido de no presentar su declaración de situación patrimonial inicial dentro del término establecido por la ley, se debió a una confusión por parte del encausado, tal y como se dejó asentado en el considerado V de esta resolución, máxime que a la fecha en que se dio inicio al presente procedimiento, el encausado ya había cumplido con su deber de presentar la declaración de situación patrimonial de mérito. -----

--- **TERCERO.** - Notifíquese la presente resolución al servidor público **N58-ELIMINADO 1** **N59-ELIMINADO 1** en los términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

--- **CUARTO.** - Remítase un tanto de la presente resolución al Director de Protección de Datos Personales, en su carácter de jefe inmediato del C. **N60-ELIMINADO 1** **N61-ELIMINADO 1** así como a la titular de la Dirección de Administración, a fin de que tengan conocimiento de los términos en que fue dictada la misma; así también, para que quede constancia de la mencionada abstención, ordénese, sea agregada copia simple de la resolución, al expediente laboral del servidor público **N62-ELIMINADO 1** **N63-ELIMINADO 1**. -----

--- **QUINTO.** - Notifíquese el sentido de la presente resolución, a la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, para su conocimiento. -----

--- Así lo acordó y firma el licenciado Samuel Humberto López Sahagún, Coordinador de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, actuando como Autoridad Sustanciadora y Resolutora, con fundamento en el artículo 203, 205, 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás dispositivos y ordenamientos jurídicos invocados en el cuerpo de este proveído. -----



Licenciado Samuel Humberto López Sahagún
Coordinador de Responsabilidades

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

FUNDAMENTO LEGAL

21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

43.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

44.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

45.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

46.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

47.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

48.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

49.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

50.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

51.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

52.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

53.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

55.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

56.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

57.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

58.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

59.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

60.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

61.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

62.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

63.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."